



PRE-PROYECTO DE LEY

“EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA DE PROVINCIA DE RIO NEGRO”

CAPÍTULO PRIMERO.

ARTÍCULO 1°: El ejercicio de la profesión de Psicología en todo el territorio de la provincia de Río Negro, quedará sujeto a las disposiciones de la presente ley y a la reglamentación que se dicte.

ARTÍCULO 2°: A los efectos de esta ley, se considera ejercicio profesional de la Psicología, la aplicación de teorías o indicación de método, recursos, procedimientos y técnicas específicamente psicológicas:

- a) Prevención y promoción en salud mental.
- b) El diagnóstico, pronóstico, tratamiento y preservación de la salud mental.
- c) La investigación psicológica del comportamiento humano
- d) Prescribir, certificar, expedir y presentar: consultas, estudios, informes, licencias, dictámenes y peritajes.
- e) Construir, desarrollar, administrar y analizar métodos, test , pruebas, técnicas e instrumentos psicológicos
- f) La transmisión y enseñanza, supervisión del trabajo profesional y difusión del conocimiento psicológico y sus técnicas.
- g) Desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales.
- h) Participar desde la perspectiva psicológica en la planificación, ejecución y evaluación de planes y programas de salud y desarrollo social
- i) Asesoramiento, desde la perspectiva psicológica, en la elaboración de normas jurídicas relacionadas con las distintas áreas y campos de la psicología; y cualquier otra que se vaya agregando conforme resolución de los Ministerios de Salud de la Nación, de Educación de la Nación y/o los organismos competentes.

ARTÍCULO 3°: Los Psicólogos/as y/o Licenciados/as en Psicología podrán ejercer su actividad profesional independientemente en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en instituciones públicas o privadas, obras sociales, asociaciones intermedias, sea a requerimiento propio y/o por derivación. El ejercicio de la Psicología se



desarrollará en los niveles individual, familiar, grupal, institucional y comunitario, en las áreas de la psicología clínica, educacional, laboral, institucional, jurídica y social, siendo la presente meramente enunciativa.

ARTÍCULO 4º: Docencia: En todos los ámbitos de la enseñanza e instituciones públicas o privadas o dependientes del ámbito público o privado, el título profesional de Psicólogo/a o Licenciado/a en Psicología será considerado habilitante para el ejercicio de la docencia en Psicología, como así también para la consideración y resolución de los distintos planes de estudio en lo que hace a la Psicología. En todos los casos esta disposición se registrará por la legislación vigente en los respectivos ámbitos de enseñanza.

CAPÍTULO SEGUNDO

"CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN".

ARTÍCULO 5º: En todos los supuestos y cualquiera sea su campo de actuación en el ejercicio de la profesión de la Psicología, sólo se autorizará a aquellas personas que:

- a) Posean título habilitante expedido por universidad estatal o privada legalmente reconocida en el país por los órganos de contralor correspondientes.
- b) Posean capacidad civil y no estén inhabilitadas por sentencia judicial o resolución administrativa para el ejercicio de la profesión. No podrán inscribirse los excluidos o suspendidos de la matrícula profesional, de cualquier colegio de la profesión de la provincia, por sanción ética, mientras dure la suspensión y no sea objeto de rehabilitación.
- c) Estén matriculados en el Colegio de Psicólogos correspondiente.
- d) Los que tengan título equivalente otorgado por una universidad extranjera, en cuanto las leyes nacionales le otorguen validez y sean revalidados por los órganos de contralor correspondientes.
- e) Los profesionales matriculados en otras provincias y extranjeros con título profesional que estuvieran en tránsito en el país y que fueran requeridos en consulta para asuntos de exclusiva especialidad. La autorización para el ejercicio profesional será concedida, a pedido de los interesados por un período de seis meses, pudiendo prorrogarse hasta un año como máximo. Esta habilitación no podrá implicar, en ningún caso, el ejercicio de la Psicología en forma privada, debiéndose limitarla para lo que ha sido requerida por Instituciones Oficiales, científicas o profesionales.



CAPÍTULO TERCERO

"DE LOS COLEGIOS DE PSICÓLOGOS".

ARTÍCULO 6°: En el territorio de la Provincia de Río Negro se reconocen los Colegios de Psicólogos que funcionen con el carácter de persona jurídica pública no estatal y con jurisdicción en las siguientes localidades y sus respectivos ejidos municipales:

- a) Colegio de Psicólogos de la Zona Andina, con asiento en San Carlos de Bariloche y comprendiendo a Dina Huapi, El Bolsón, Pilcaniyeu, Comallo, Ñorquinco, Ingeniero Jacobacci, Maquinchao y Los Menucos.
- b) Colegio de Psicólogos del Alto Valle Este, con asiento en General Roca y comprendiendo a Allen, Cervantes, Mainqué, Ingeniero Huergo, General Enrique Godoy, Villa Regina, Chichinales, El Cuy, Ramos Mexia y Sierra Colorada.
- c) Colegio de Psicólogos del Alto Valle Oeste, con asiento en Cipolletti y comprendiendo a General Fernández Oro, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Campo Grande y Catriel.
- d) Colegio de Psicólogos del Valle Inferior, con asiento en Viedma y comprendiendo a San Antonio Oeste, Las Grutas, General Conesa, Sierra Grande y Valcheta.
- e) Colegio de Psicólogos del Valle Medio, con asiento en Choelechoel y comprendiendo a Río Colorado, Lamarque, Luis Beltrán, Belisle y Chimpay.

De manera transitoria hasta tanto se cree el Colegio de Psicólogos del Valle Medio, las localidades que integran la jurisdicción del mismo serán distribuidas en su participación jurisdiccional de la siguiente forma: Río Colorado integrará de la jurisdicción del Colegio de Psicólogos del Valle Inferior; Choelechoel, Lamarque, Luis Beltrán, Belisle y Chimpay, integrarán la jurisdicción del Colegio de Psicólogos del Alto Valle Este.

ARTÍCULO 7°: Integrarán cada Colegio Profesional los Psicólogos/as y/o Licenciados/as en Psicología que cumplieran con los requisitos del artículo 5° de la presente ley.

ARTÍCULO 8°: Los Colegios de Psicólogos tendrán a su cargo la inscripción y control de la matrícula de los Psicólogos/as y/o Licenciados/as en Psicología. Los profesionales que pretendan el ejercicio de la Psicología, en la modalidad establecida en el artículo 2°, deben inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes en el Colegio de Psicólogos correspondientes a su domicilio, el que autoriza el ejercicio profesional, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.



ARTÍCULO 9°: El profesional deberá inscribirse en el Colegio de Psicólogos de la jurisdicción correspondiente su domicilio. No obstante ello, la matrícula extendida por el Colegio de Psicólogos de inscripción del profesional habilitara al mismo al ejercicio en cualquiera de sus jurisdicciones de la Provincia de Río Negro.

En el caso que el profesional tenga su domicilio en una localidad de la Provincia, y ejerza su profesión en otra localidad de Río Negro, corresponderá la matriculación en el Colegio de Psicólogos de esta última. Para determinar esta jurisdicción, se considerara la habilitación de consultorio, la cantidad de pacientes y/o cualquier otro dato fehaciente que permita determinar el lugar habitual de trabajo.

En aquellos casos en que el profesional mantenga domicilio en otra provincia, pero cumpla su actividad en distintas ciudades de la Provincia, sea personalmente o por medios tecnológicos, tendrá derecho a solicitar la matriculación en el Colegio de la jurisdicción donde demuestre la prestar la mayor actividad del profesional.

ARTÍCULO 10°: Los Colegios de Psicólogos tienen las siguientes funciones:

- a) Inscripción y otorgamiento de la matrícula profesional habilitante para el ejercicio de la Psicología.
- b) Dar cumplimiento y hacer cumplir las normas de la presente y las contenidas en las disposiciones que se dicten como consecuencia de la misma.
- c) Regular y controlar el ejercicio de la Psicología en resguardo de la población, combatiendo y denunciando el ejercicio ilegal de la Psicología, estimular la armonía y solidaridad profesional, procurando la defensa y protección de los Psicólogos/as y/o Licenciados/as en Psicología en su trabajo y remuneración ante toda forma de prestación de servicios públicos y privados.
- d) Velar por el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional, debiendo ejercer el poder disciplinario sobre los Psicólogos/as y/o Licenciados/as en Psicología de su jurisdicción o de aquellos que sin pertenecer a la misma sean pasibles de sanciones por actos profesionales realizados en la misma.
- e) Colaborar con las autoridades con informes, proyectos y demás trabajos relacionados con la profesión y legislación en la materia, propendiendo al progreso de la salud mental de la provincia.
- f) Promover la permanente capacitación profesional de los Psicólogos/as y/o Licenciados/as en Psicología mediante la participación en reuniones, congresos, convenciones, fundar y sostener bibliotecas especializadas, estimular el estudio e investigación, promover el intercambio de información y el desarrollo de publicaciones especializadas.



- g) Propiciar la radicación de los Psicólogos/as y/o Licenciados/as en Psicología en lugares apartados de la Provincia de Río Negro.
- h) Administrar sus propios bienes y fondos, pudiendo fijar los aranceles de colegiación y las cuotas ordinarias y extraordinarias que fueren menester para el cumplimiento de sus objetivos.
- i) Coadyuvar con las distintas universidades en donde se imparte la carrera de Psicología, en todo lo que se refiere a planes de estudio, prácticas o investigación.
- j) Extender la certificación que acredite el cumplimiento del recaudo establecido por el artículo 3º de la presente Ley, debidamente firmada por su Presidente y Secretario.
- k) Extender la habilitación del consultorio, estudio o lugar de tareas profesionales que deberá estar instalado de acuerdo a las exigencias de su práctica profesional.
- l) Cualquier otra función que sea inherente a la vida institucional de los Colegios.

CAPÍTULO CUARTO

"DE LA INSCRIPCIÓN EN EL COLEGIO PROFESIONAL"

ARTÍCULO 11º: A los efectos de su inscripción en el Colegio Profesional, el Psicólogo/a o Licenciado/a en Psicología deberá solicitar su matriculación, requisito indispensable para el ejercicio profesional, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Acreditar su identidad personal.
- b) Presentar diploma universitario o título habilitante en original y una fotocopia, expedido por autoridad competente argentina, debidamente autenticado y legalizado.
- c) Declarar su domicilio real y constituir el domicilio profesional dentro del territorio de la provincia de Río Negro, el cual servirá a los efectos de sus relaciones con el Colegio.
- d) Efectuar el pago del arancel de colegiación que fije el Colegio.
- e) Declarar que no se encuentra afectado por las causales de inhabilidad para el ejercicio de la profesión establecidas por la presente ley y que no está inhabilitado por sentencia judicial y/o resolución de autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 12º: Son causales para el rechazo de la inscripción en la matrícula:

- a) Incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 11º.
- b) La incapacidad civil o capacidad restringida según lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación.



- c) Los que hubieren sido condenados por delitos, que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las sanciones.
- d) Los que hubieren sido excluidos y /o suspendidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria por parte de los Colegios de Psicólogos de la Provincia de Río Negro.

CAPÍTULO QUINTO

"DE LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA"

ARTÍCULO 13°: La cancelación de la matrícula se producirá por renuncia del matriculado o por disposición del Colegio respectivo, mediante resolución fundada, en los siguientes casos:

- a) Incapacidad sobreviniente que impida en forma permanente la continuidad del ejercicio de la profesión.
- b) Aplicación de una sanción que ocasione la exclusión del ejercicio de la Psicología por parte de los Colegios de Psicólogos de Río Negro.
- c) Por cualquier otra sanción establecida en los Estatutos de cada uno de los Colegios de Psicólogos.

ARTÍCULO 14°: El Psicólogo/a o Licenciado/a en Psicología cuya matrícula profesional haya sido cancelada por su propia solicitud o por las causales mencionadas en la presente ley, podrá presentar nueva solicitud de inscripción, acreditando ante el Colegio respectivo que han desaparecido dichas causales que originaron el pedido de baja de la matrícula. Autorizada la nueva matriculación se le otorgará el mismo número de inscripción que tenía anteriormente. En virtud de esta disposición, el número de inscripción que correspondiere a las matrículas canceladas no será concedido a otro profesional.

CAPÍTULO SEXTO

"DE LA REPRESENTACION COLEGIAL "

ARTICULO 15 °: Los Colegios de Psicólogos de Río Negro deberán agruparse, dentro de los 365 días de sancionarse la presente, a través de alguna de las formas legales que habilita la legislación nacional con el objeto de ejercer la representación gremial colectiva y dictar sus normas pertinentes.

Lic. Ana Galeano
Presidenta

Colegio Alto Valle Este

Lic. Silvia Preiss
Presidenta

Colegio Alto Valle Oeste

Lic. Analía Vassolo
Presidenta

Colegio Valle Inferior

Lic. Mercedes Rebattini
Presidenta

Colegio Zona Andina